



PERIÓDICO OFICIAL

DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO

Fundado en 1867

Las leyes y demás disposiciones son de observancia obligatoria por el solo hecho de publicarse en este periódico. Registrado como artículo de 2a. clase el 28 de noviembre de 1921.

Directora: María Isabel Luna Marín

Pino Suárez # 154, Centro Histórico, C.P. 58000

CUARTA SECCIÓN

Tels. y Fax: 3-12-32-28, 3-17-06-84

TOMO CLIX

Morelia, Mich., Jueves 15 de Mayo de 2014

NUM. 45

Responsable de la Publicación
Secretaría de Gobierno

DIRECTORIO

Gobernador Constitucional del
Estado de Michoacán de Ocampo
Lic. Fausto Vallejo Figueroa

Encargado de Despacho de
la Secretaría de Gobierno
Lic. Marco Vinicio Aguilera Garibay

Directora del Periódico Oficial
María Isabel Luna Marín

Aparece ordinariamente de lunes a viernes.

Tiraje: 150 ejemplares

Esta sección consta de 24 páginas

Precio por ejemplar:

\$ 18.00 del día

\$ 24.00 atrasado

Para consulta en Internet:

www.michoacan.gob.mx/noticias/p-oficial

www.congresomich.gob.mx

Correo electrónico

periodicooficial@michoacan.gob.mx

CONTENIDO

H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE
MADERO, MICHOACÁN

REGLAMENTO PARA REGULAR LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DEL
ORGANISMO OPERADOR DEL SISTEMA DE AGUA POTABLE,
ALCANTARILLADO Y SANEAMIENTO

SESIÓN EXTRAORDINARIA N° 23 DE CABILDO DE FECHA 30 DE
DICIEMBRE DE 2013

ACTA NÚMERO VEINTITRÉS

En la población de Villa Madero, Municipio de Madero del Estado de Michoacán de Ocampo, siendo las 12:15 once(sic) horas con 15 minutos, del día 30 treinta de diciembre de 2013, dos mil trece, previo citatorio correspondiente, se reunieron en la Sala de Juntas «Marcelo Ibarra Villa» con domicilio en el Portal Hidalgo N° 35 Col. Centro C.P. 58480, conforme a la Ley Orgánica Municipal, el C. Presidente Municipal Constitucional, J. Jesús Rosalez García, el Síndico Municipal, Profr. José Manuel Calderón Chávez, así como los CC. Regidores Carlos Ayala Aguilar, Rafael Hernández Rosales, Olga Isabel Rodríguez Alcauter, Otoniel Sánchez Méndez, Yolanda Vargas Corona, José Luis Bucio Hernández, Benito Ayala García y el Representante de la Tenencia del Ahijadero el C. Everardo Gómez Martínez, para celebrar la Sesión Extra Ordinaria de Cabildo N° 23, bajo el Siguiendo:

ORDEN DEL DÍA

- 1.- ...
- 2.- ...
- 3.- Presentación y Aprobación de Reglamentos del H. Ayuntamiento:
 - a) ...
 - b) ...
 - c) ...
 - d) ...
 - e) ...

f) Presentación, análisis y en su caso aprobación del Reglamento del Organismo Operador del Sistema de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento del Municipio de Madero, Michoacán.

F) Presentación, análisis y en su caso aprobación del Reglamento del Organismo Operador del Sistema de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento del Municipio de Madero, Michoacán.- En este punto, toma la palabra el C. J. Jesús Rosalez García, Presidente Municipal Constitucional de Madero, Michoacán, para exponer al Pleno que derivado de la necesidad de actualizar el reglamento el Organismo Operador del Sistema de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento, se presenta al Pleno para su análisis, discusión y aprobación la propuesta de Reglamento del OOSAPAS de la Junta de Gobierno del mismo, que se aprobó el día 23 de julio del año 2013 en la Acta N° 5 de la Junta de Gobierno. Acto seguido, el Pleno revisa a detalle la propuesta del reglamento en comento, por lo que después de analizarlo amplia y suficientemente determina aprobar por unanimidad el Reglamento del OOSAPAS para el Municipio de Madero, Michoacán, ordenando su inmediata publicación en el Periódico del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo, comisionando para ello a la C. Secretaria del Ayuntamiento.

No habiendo más asuntos que tratar por parte del H. Cabildo, se da por terminada la presente sesión, siendo las 16:03 hrs. dieciséis horas con tres minutos, del día 30 de diciembre del año 2013, el Presidente Municipal agradece a todos y cada uno de los Integrantes del Honorable Cabildo su valiosa asistencia. Quienes firman de conformidad y para su debida constancia la presente Acta como consecuencia de su aprobación en los términos insertos en el cuerpo de la misma. Doy fe la Secretario del H. Ayuntamiento Karina Lisbeth Ortega García

C. J. JESÚS ROSALEZ GARCÍA, PRESIDENTE MUNICIPAL. (No Firmó)

PROFR. JOSÉ MANUEL CALDERÓN CHÁVEZ, SÍNDICO MUNICIPAL. (Firmado)

REGIDORES

C. CARLOS AYALA AGUILAR.- C. RAFAEL HERNÁNDEZ ROSALES.- C. OLGA ISABEL RODRÍGUEZ ALCAUTER.- C. OTONIEL SÁNCHEZ MÉNDEZ.- C. YOLANDA VARGAS CORONA.- C. JOSÉ LUIS BUCIO HERNÁNDEZ.- C. BENITO AYALA GARCÍA. (Firmados).

C. KARINALISBETH ORTEGA GARCÍA, SECRETARIO DEL H. AYUNTAMIENTO. (No Firmó).

El Ciudadano J. Jesús Rosalez García, Presidente Municipal de Madero, Michoacán; a todos los habitantes del municipio, hago saber:

Que el Honorable Ayuntamiento que presido, con fundamento en los artículos, 115 fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 123 fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; y 32 inciso a) fracción XIII de la Ley Orgánica Municipal y el artículo Cuarto Transitorio de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Michoacán de Ocampo; en Sesión Extra Ordinaria de Ayuntamiento número 23, de fecha 30 de diciembre de 2013, aprobó el:

REGlamento PARA REGULAR LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DEL ORGANISMO OPERADOR DEL SISTEMA DE AGUA POTABLE, ALCANTARILLADO Y SANEAMIENTO (OOSAPAS) DEL MUNICIPIO DE MADERO, MICHOACÁN

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1.- Las disposiciones del presente Reglamento son de orden público e interés general y tiene por objeto regular la prestación de Servicios de Agua Potable y Alcantarillado, en términos de lo dispuesto por el artículo 115, fracciones II y III, inciso a), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 123 fracciones IV, V, XV y XVI de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; artículos 32 inciso a) fracción I, 70, 71, 72 fracción I, y 146 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán, artículo 1 de la Ley del Agua y Gestión de Cuencas para el Estado de Michoacán de Ocampo.

ARTÍCULO 2.- La prestación de los servicios de agua potable, tratamiento de aguas, drenaje y saneamiento, constituye un servicio público que está a cargo del Organismo Operador de Agua Potable y Alcantarillado de Madero, Michoacán, de conformidad con la fundamentación legal mencionada en el artículo precedente.

ARTÍCULO 3.- Para los efectos del presente Reglamento se entiende por:

I. Acueducto: Conducto natural o artificial, ya sea

superficial, subterráneo o elevado, para conducir agua de esta fuente de abastecimiento a un depósito determinado o a la red de distribución;

II. Aforo: El volumen fluye por un conducto o caudal en la unidad del tiempo;

III. Agua Pluvial: Las que provienen de lluvias, nieve o granizo;

IV. Agua Potable: El agua de uso doméstico, comercial o industrial que reúne los requisitos establecidos en las Normas Oficiales Mexicanas;

V. Agua Residual: Aquella que resulta de cualquier uso primario del agua, que haya sufrido degradación alguna y que se descarga a cuerpos receptores;

VI. Agua Residual Tratada: El líquido de composición variada proveniente del agua residual y que resulte de uno o más conjuntos de procesos de tratamiento;

VII. Albañal Exterior: Parte del conducto que desaloja agua pluvial y residual, comprendida desde el parámetro o alineamiento del predio, hasta la conexión de la atarjea;

VIII. Albañal Interior: Parte del conducto que desaloja agua pluvial y residual comprendida en el interior de un predio, hasta su conexión con el albañal exterior;

IX. Alberca: Depósito de agua con fines deportivos, terapéuticos o de recreación construido con muros de concreto reforzado o con cualquier otro material estructural;

X. Alcantarillado: La red o sistema de conductos y accesorios para recolectar y conducir las aguas residuales o pluviales al desagüe o drenaje;

XI. Amortiguador de golpe de ariete: El mecanismo para disminuir la sobrepresión que se produce en una tubería cuando se corta el flujo del agua;

XII. Atarjea: La parte del alcantarillado que recibe las aguas pluviales conducidas por los albañales externos;

XIII. Barranca: Cause natural de diferentes medidas originado por escurrimientos pluviales y condiciones topográficas;

XIV. Brocales: Antepecho de concreto o mampostería que rodean las bocas de pozos de ventilación, o

pozo de visita o cajas de unión, que permiten el acceso a los conductos de alcantarillado o drenaje;

XV. Caja de Válvulas: Estructura construida a base de muros y lozas de concreto para alojar mecanismos de control y regularización de caudales, con el objeto de operar líneas de conducción y distribución de agua;

XVI. Canal o Cause Abierto: Conducto superficial natural o artificial que recoge, conduce, transporta y evacua agua;

XVII. Cárcamo: Estructura para alojar agua;

XVIII. Carro o Tanque: Vehículo acondicionado para el transporte del agua;

XIX. Caudal o Flujo: El volumen del agua conducida en la unidad de tiempo;

XX. Cegamiento: La realización de obras que tiene por objeto tapar un pozo para evitar su explotación y la contaminación del acuífero;

XXI. Cisterna: Depósito subterráneo para almacenar agua;

XXII. Coladera Pluvial: La estructura con rejilla de piso o banquetta que permite el acceso del agua pluvial al sistema de alcantarillado y drenaje;

XXIII. Colector: Conducto principal en donde convergen aguas pluviales y residuales de la red secundaria de drenaje;

XXIV. Conductos: Las tuberías y canales que permiten el flujo del agua;

XXV. Cuadro: Conjunto de tuberías y piezas que se ubican a la entrada de los predios para el suministro de agua;

XXVI. Derecho: Se entiende por servicios de abastecimiento de agua potable y servicios de alcantarillado y saneamiento, la extracción, cloración y conducción del líquido de su fuente original hasta la toma domiciliaria, así como, su descarga y saneamiento de aguas residuales.

XXVII. Derecho de Vía: Área destinada a los conductos hidráulicos naturales o artificiales para protección;

XXVIII. Derivación: La conexión a la instalación hidráulica interior de un predio para abastecer de agua a uno o

más usuarios localizados en otros predios;

XXIX. Desazolve: Extracción de residuos sólidos acumulados en tuberías, pozos, lagos, lagunas, presas y en general en cualquier estructura hidráulica natural o artificial;

XXX. Descarga: Las aguas residuales y pluviales que se vierten en el sistema de alcantarillado y drenaje;

XXXI. Desechos: Aquellos residuos en solución o suspensión en el agua que transportan a través de los conductos del drenaje y el alcantarillado;

XXXII. Drenaje: El sistema de conductos abiertos y cerrados, estructuras hidráulicas y accesorios para la conducción, desagüe y alejamiento de las aguas residuales o pluviales;

XXXIII. Fosa Séptica: Depósito sanitario donde se acumulan aguas residuales para un tratamiento primario;

XXXIV. Hidrante: Surtidores de agua de diferentes diámetros para servicio público;

XXXV. Lago Recreativo: Depósito de agua residual, tratada o pluvial en el área de terreno destinado a la diversión;

XXXVI. Laguna de Infiltración: Depósito de agua residual tratada o pluvial, destinada a recargar los mantos freáticos;

XXXVII. Laguna de Regulación: Depósito destinado a la captación de aguas residuales y pluviales para su almacenamiento temporal, a fin de regular los excedentes en la red principal de drenaje;

XXXVIII. Manantial: Lugar en donde aflora o nace agua naturalmente;

XXXIX. Medidor: Instrumento que sirve para cuantificar el caudal o flujo que pasa por una tubería;

XL. Normas Técnicas Ecológicas: Las expedidas y las que expida la autoridad competente para regular la calidad del agua, las descargas de agua a la red de drenaje o alcantarillado en el Municipio;

XLI. OOSAPAS: Organismo Operador del Sistema Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento de Madero;

XLII. Planta Potabilizadora: Instalación industrial

compuesta de un conjunto de unidades de proceso que mejoran la calidad del agua para el consumo humano;

XLIII. Planta de Tratamiento: Instalación industrial compuesta de un conjunto de unidades de proceso que depuran las aguas residuales a fin de reutilizarse de conformidad con las normas de salud y ecología establecidas;

XLIV. Pozo: La excavación o perforación que se hace en el terreno para extraer, inyectar agua o para otros fines;

XLV. Pozo de Infiltración: Instalación construida para recargar los mantos freáticos con las aguas pluviales y/o tratadas;

XLVI. Pozo de Observación: La excavación de sección circular construida para medir los niveles freáticos y determinar la calidad del agua subterránea;

XLVII. Presa de Regulación: Estructura construida para la captación de aguas de ríos, arroyos y/o barrancas, para el almacenamiento a fin de regular los excedentes de la red principal del drenaje;

XLVIII. Reademar: Colocar otro ademe o tubería del pozo para evitar que el terreno se derrumbe cegando el pozo;

XLIX. Rebombeo: Acción para conducir y elevar el agua, mediante el equipo adecuado;

L. Red Primaria de Agua Potable: Sistema de tuberías cuyos diámetros son igual o mayor a 50 cm.;

LI. Red Primaria de Drenaje o Colector Primario: Sistema de tuberías cuyo diámetro es igual o mayor a 60 cm.;

LII. Red Secundaria de Drenaje: Sistema de tuberías cuyo diámetro en menos a 60 cm. y en el cual se conectan los tubos de descarga de los drenajes de los usuarios;

LIII. Reductor de Flujo: Artefacto que adicionado o integrado a los muebles y dispositivos de servicio reduce el flujo de agua;

LIV. Represa: Estructura construida para almacenamiento y control de agua;

LV. Riego: Acción de espaciar agua a la tierra a través de diferentes métodos;

LVI. Río Entubado: Corriente o cauce natural confinado por medios artificiales;

LVII. Suspensión de los servicios: La acción y efecto de interrumpir temporalmente el suministro de agua potable por infracciones a las disposiciones normativas aplicables;

LXVIII. Tanque de Almacenamiento: Depósito artificial para almacenar grandes volúmenes de agua que posteriormente serán distribuidos al sistema hidráulico;

LIX. Toma: La conexión autorizada a la red secundaria para dar servicio de agua al predio del usuario, incluyendo el ramal, medidor volumétrico y el cuadro;

LX. Uso agrícola: La utilización de agua destinada al riego para la producción agrícola y su preparación para la primera enajenación, siempre que los productos no hayan sido objeto de transformación industrial;

LXI. Uso Ambiental: El caudal o volumen mínimo necesario en cuerpos receptores, incluyendo corrientes de diversa índole o embalses, o el caudal mínimo de descarga natural de un acuífero, que debe conservarse para proteger las condiciones ambientales y el equilibrio ecológico del sistema;

LXII. Uso comercial: Cuando el agua forma parte del bien o servicio comercializado o de su proceso de producción;

LXIII. Uso doméstico: La utilización de agua destinada al uso particular de las personas y del hogar, riego de sus jardines y de árboles de ornato, incluyendo el abrevadero de animales domésticos que no constituya una actividad lucrativa, en términos del artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

LXIV. Uso Industrial: La utilización de aguas en fábricas o empresas que realicen la extracción, conservación o transformación de materias primas o minerales, el acabado de productos o la elaboración de satisfactores, así como la que se utiliza en parques industriales, en calderas, en dispositivos para enfriamiento, lavado, baños y otros servicios dentro de la empresa, las salmueras que se utilizan para la extracción de cualquier tipo de sustancias y el agua aún en estado de vapor, que sea usada para la generación de energía eléctrica o para cualquier otro uso o aprovechamiento de transformación;

LXV. Uso Pecuario: La utilización de aguas para la cría y engorda de ganado, aves de corral y otros animales, y su preparación para la primera enajenación siempre que no comprendan la transformación industrial;

LXVI. Uso Público Urbano: La utilización de agua para centros de población y asentamientos humanos, a través de la red municipal; y,

LXVII. Usuario: Persona física o moral que utilice los servicios públicos de agua potable o residual tratada así como el que aproveche el drenaje.

ARTÍCULO 4.- El OOSAPAS, recaudará y administrará, con el carácter de Autoridad Municipal, de conformidad con las leyes competentes, los Derechos derivadas de los servicios que preste.

ARTÍCULO 5.- El OOSAPAS podrá contratar o convenir con terceros la realización de obras, la prestación de servicios, la obtención de financiamiento y en su caso, la recepción de pagos que realicen los usuarios a través del sistema bancario.

CAPÍTULO II DE SUS ATRIBUCIONES

ARTÍCULO 6.- Para el cumplimiento de sus funciones, el OOSAPAS tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Participar en la planeación y supervisión de las obras requeridas por el Municipio, para el adecuado suministro de agua potable hacia la población, para el tratamiento y distribución de aguas residuales, la construcción de obras de drenaje y alcantarillado y de los sistemas de captación de agua pluvial así como también mejorar las tecnologías vinculadas con el tratamiento de agua a fin de garantizar la más alta calidad, en coordinación con las Direcciones de Obras Públicas y de Desarrollo Urbano;
- II. Operar, conservar, mantener, controlar y vigilar el funcionamiento de los sistemas de aprovisionamiento y distribución de agua potable, de agua residual tratada, de alcantarillado y drenaje, así como la distribución y el uso de las aguas pluviales y de manantiales;
- III. Determinar las políticas, normas y criterios técnicos a los que deberán sujetarse la prestación de los servicios de agua potable, alcantarillado y saneamiento en el Municipio;
- IV. Formular, en coordinación con la Comisión Nacional

- del Agua, la Comisión Estatal del Agua y Gestión de Cuencas del Estado de Michoacán y el Ayuntamiento, los programas y proyectos para la construcción de obras referentes a la prestación de los servicios de agua potable y alcantarillado, mismos que deberán estar vinculados con el Plan Municipal de Desarrollo vigente;
- V. Proyectar, ejecutar y supervisar las obras necesarias para controlar los encharcamientos e inundaciones así como prever los hundimientos y movimientos de suelos, cuando estos sean de origen hidráulico;
- VI. Recibir agua en bloque de las fuentes de abasto y distribuirla a los núcleos de población, fraccionamientos y particulares;
- VII. Fijar las especificaciones a que deberán sujetarse las obras y servicios hidráulicos a cargo del OOSAPAS y de los usuarios;
- VIII. Realizar, supervisar y aprobar estudios, proyectos y obras que construyan o amplíen las redes de distribución de agua potable, alcantarillado y saneamiento;
- IX. Aplicar las normas técnicas y ecológicas que expidan las autoridades correspondientes para regular la calidad de agua potable;
- X. Opinar en su caso, sobre la factibilidad del suministro de agua potable, construcción del alcantarillado y acciones de saneamiento en forma previa a la autorización de fraccionamientos y unidades habitacionales, en apoyo a la Dirección de Desarrollo Urbano;
- XI. Proteger el equilibrio ecológico, la calidad del agua, sanidad de los depósitos naturales, manantiales, causes de agua, presas y represas bajo el dominio del Municipio, y en su caso del Estado;
- XII. Aplicar las normas técnicas, ecológicas que expidan las autoridades correspondientes para regular la calidad del agua potable;
- XIII. Establecer y desarrollar las políticas de reutilización del agua en el Municipio, en coordinación con la Comisión Estatal del Agua y Gestión de Cuencas del Estado de Michoacán;
- XIV. Implantar y operar sistemas de tratamiento de aguas residuales de conformidad con las normas técnicas ecológicas aplicables;
- XV. Promover y ejecutar programas específicos que apoyen el uso responsable de aguas en el Municipio;
- XVI. Celebrar acuerdos o convenios con las autoridades estatales o de otros municipios, tendientes a lograr una coordinación integral en materia de agua;
- XVII. Gestionar, promover y recibir cooperaciones o aportaciones necesarias para el logro de sus objetivos;
- XVIII. Gestionar y contratar financiamiento para cumplir sus objetivos con apego a la legislación aplicable;
- XIX. Adquirir los bienes muebles e inmuebles necesarios para la prestación de servicios a su cargo;
- XX. Recaudar y administrar los ingresos que las tarifas aprobadas y publicadas señalen, así como los demás bienes que se incorporen a su patrimonio;
- XXI. Utilizar los ingresos que recaude, obtenga o reciba, exclusivamente en los servicios públicos, destinándolos a asegurar eficazmente la administración y operación del organismo y la ampliación de la infraestructura hidráulica. Formular y mantener actualizado el padrón de usuarios de los servicios a su cargo;
- XXII. Formular y mantener actualizado el inventario de bienes y recursos que integran su patrimonio;
- XXIII. Proponer las cuotas para el cobro de los derechos por los servicios de suministro de agua potable, alcantarillado y saneamiento; y en su caso, proponer o fijar en los términos de la legislación aplicable las tarifas o precios públicos de los servicios que presten;
- XXIV. Practicar visitas de verificación de consumo y/o de funcionamiento del sistema. En caso de ser en domicilio particular, se requerirá solicitud o permiso del usuario;
- XXV. Determinar créditos fiscales, recargos, sanciones pecuniarias y demás accesorios legales en términos de la Ley y exigir su cobro inclusive por la vía coactiva;
- XXVI. Participar con las autoridades federales, estatales y municipales competentes, a efecto de realizar acciones tendientes a evitar la contaminación del agua;

XXVII. Convenir con las autoridades federales, estatales y municipales; con otros organismos o sistemas de uno o varios municipios, con organizaciones comunitarias y particulares; para la realización conjunta de acciones u obras para la prestación de servicios de agua potable, alcantarillado y saneamiento, así como la asunción y operación de los sistemas;

XXVIII. Asumir mediante convenio las tareas de recaudación y administración de contribuciones estatales;

XXIX. Aplicar las sanciones que establece la Ley del Agua y Gestión de Cuencas para el Estado de Michoacán de Ocampo, sobre la prestación de los servicios de agua potable y alcantarillado en el Municipio de Madero;

XXX. Ordenar y ejecutar la suspensión o restricción de los servicios públicos por falta de pago y en los demás casos que se señalan en el presente instrumento y la Ley de Aguas y Gestión de Cuencas del Estado de Michoacán de Ocampo, cuando proceda;

XXXI. Concertar con los medios masivos de comunicación y con los sectores social y privado, la realización de campañas para el ahorro, el uso racional y eficiente del agua;

XXXII. Determinar e imponer las sanciones a que se hagan acreedores los usuarios por el desperdicio, mal uso de las aguas, de la infraestructura del agua potable y alcantarillado y el drenaje, en los términos del presente Reglamento; y,

XXXIII. En general todas aquellas atribuciones que en materia de prestación de los servicios del agua potable, alcantarillado y saneamiento, le otorgue el H. Ayuntamiento y otras disposiciones en la materia.

CAPÍTULO III DE SU ORGANIZACIÓN

ARTÍCULO 7.- La administración de los servicios de alcantarillado, agua potable y saneamiento estará a cargo de:

- I. Una Junta de Gobierno;
- II. Un Director;
- III. Consejo Consultivo Municipal;

IV. Un Comisario y;

V. Personal Técnico Administrativo que se requieran para el cumplimiento de sus objetivos.

ARTÍCULO 8.- El Consejo Consultivo es un órgano colegiado, que en apoyo y auxilio del organismo público funcionará para hacer partícipe a los usuarios en sus funciones, haciendo observaciones y recomendaciones por conducto de sus representantes, ante la Junta de Gobierno.

ARTÍCULO 9.- El Consejo Consultivo será constituido por 6 (seis) integrantes de manera plural e incluyente por los sectores público, social y privado de usuarios de los servicios. No podrán formar parte del Consejo Consultivo Municipal los servidores públicos del Organismo Operador Municipal y representantes de partidos políticos de la siguiente forma:

- I. Un Presidente;
- II. Un Vicepresidente;
- III. Un Secretario; y,
- IV. Tres Vocales.

ARTÍCULO 10.- Los miembros del Consejo Consultivo Municipal designarán su Presidente y a sus dos representantes ante la Junta de Gobierno por mayoría de votos. Se designará a un Vicepresidente que suplirá al Presidente en sus ausencias.

El Presidente, el Vicepresidente y los representantes a que se refiere el párrafo anterior, durarán dos años en sus cargos, sin posibilidad de reelección inmediata.

ARTÍCULO 11.- El Consejo Consultivo será representado por un Presidente y un Secretario, que serán elegidos de entre sus miembros por la mayoría de votos de los asistentes.

ARTÍCULO 12.- El Consejo Consultivo designará de entre sus miembros a dos representantes propietarios y dos suplentes, para formar parte de la Junta de Gobierno.

ARTÍCULO 13. El Consejo Consultivo tendrá por objeto:

- I. Hacer partícipes a los usuarios en las actividades del organismo, emitiendo las recomendaciones para su funcionamiento eficiente y eficaz;
- II. Opinar sobre los programas y resultados del organismo operador;
- III. Proponer mecanismos financieros y crediticios;

- IV. Proponer entre los usuarios el uso eficiente del agua y el cumplimiento de sus obligaciones; y,
- V. Los de más que señale el Reglamento Interior del organismo y a otras disposiciones normativas aplicables.

ARTÍCULO 14.- El Consejo Consultivo tendrá las sesiones ordinarias que determine en forma anual, en su primera sesión del ejercicio, y se deberá convocar a los miembros cuando menos con cinco días naturales de anticipación, en la forma que apruebe dicho Consejo, en los casos de sesiones ordinarias, y tres días de anticipación cuando se trate de sesiones extraordinarias, debiendo incluir en ambos casos el orden del día a tratar. La convocatoria será a cargo del Presidente o por mayoría de los miembros del Consejo Consultivo.

ARTÍCULO 15.- La Junta de Gobierno es la autoridad suprema del OOSAPAS y se integrará en la forma siguiente:

- I. El Presidente Municipal, quien la presidirá;
- II. El Regidor de Salud;
- III. Un Secretario, que será nombrado y removido por la Junta de Gobierno a propuesta del Presidente;
- IV. Seis Vocales, entre los que deberá nombrarse por lo menos a dos representantes de los usuarios; y,
- V. Por cada miembro propietario se nombrará un suplente.

ARTÍCULO 16.- La Junta de Gobierno para el cumplimiento de los objetivos del OOSAPAS, tendrá las más amplias facultades de dominio, administración y representación, que requieren de poder o cláusula especial conforme a la Ley, y las podrá delegar en el Director del OOSAPAS, o en su caso, en la persona que estime conveniente, así como las siguientes atribuciones:

- I. Establecer en el ámbito de su competencia, los lineamientos de política en la materia, así como determinar las normas y criterios aplicables, conforme a los cuales deberá prestarse el servicio de agua potable, alcantarillado y manejo de lodos y realizarse las obras que para ese efecto se requiera;
- II. Aprobar el Proyecto Estratégico de Desarrollo del organismo operador municipal que le presente el Director y supervisar que se actualice periódicamente;

- III. Resolver sobre los asuntos que en materia de agua potable, alcantarillado, calidad del agua, y otras actividades conexas le someta a su consideración el Director del OOSAPAS;
- IV. Estudiar y proponer al Ayuntamiento, las cuotas y tarifas de derechos por el servicio de agua potable, alcantarillado y saneamiento que se preste a los usuarios, por cada una de las localidades en las que se preste el servicio;
- V. Autorizar el programa operativo y el presupuesto anual del organismo operador municipal, conforme a la propuesta formulada por el Director;
- VI. Administrar el patrimonio del OOSAPAS;
- VII. Autorizar la contratación de los créditos que sean necesarios para la prestación de los servicios y realización de las obras y supervisar su aplicación;
- VIII. Aprobar los proyectos de inversión del OOSAPAS;
- IX. Examinar y aprobar los estados financieros y los informes que deba presentar el Director del OOSAPAS, previo conocimiento del informe del comisario;
- X. Designar y remover al Director del OOSAPAS, a propuesta del Presidente, así como, a los administradores de las juntas locales municipales, a propuesta del Presidente de estas; y,
- XI. Aprobar la estructura administrativa y el Reglamento Interno del OOSAPAS.

ARTÍCULO 17.- La Junta de Gobierno, funcionará válidamente con la concurrencia de la mayoría de sus miembros, entre los cuales deberá estar el Presidente. Los acuerdos y resoluciones se tomarán por mayoría de votos de los miembros presentes, y el Presidente tendrá voto de calidad en caso de empate.

La Junta de Gobierno sesionará en forma ordinaria cada bimestre y de manera extraordinaria cuando las circunstancias lo requieran.

ARTÍCULO 18.- Para cada sesión deberá de formularse un orden del día, el cual se dará a conocer a los miembros de la Junta de Gobierno, por lo menos con cinco días de anticipación para las ordinarias y dos días de anticipación para las extraordinarias.

ARTÍCULO 19.- Habrá quórum, cuando concurran más de

la mitad de los integrantes de la Junta de Gobierno más uno, siempre que esté el Presidente.

El Director del OOSAPAS asistirá a la sesión de la Junta de Gobierno con voz, pero sin voto.

ARTÍCULO 20.- Los cargos de los miembros de la Junta de Gobierno serán Honoríficos.

ARTÍCULO 21.- El Director del OOSAPAS tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Representar legalmente al OOSAPAS ante cualquier Autoridad, Organismo Descentralizado Federal, Estatal o Municipal, Personas Físicas o Morales de Derecho Público o Privado; con todas las facultades que corresponde a los apoderados generales para pleitos y cobranzas, actos de administración y actos de dominio en los términos que marca el Código Civil del Estado; así como otorgar sustitutos o revocar poderes generales o especiales;
- II. Ordenar que se elabore el Proyecto Estratégico de Desarrollo del organismo operador municipal y actualizarlo periódicamente, sometiéndolo a la aprobación de la Junta de Gobierno Municipal;
- III. Ejecutar el Proyecto Estratégico de Desarrollo aprobado por la Junta de Gobierno Municipal;
- IV. Ejecutar los acuerdos y disposiciones de la Junta de Gobierno, dictando las medidas necesarias para su cumplimiento;
- V. Presentar a la Junta de Gobierno, a más tardar en la primera quincena de diciembre de cada año, los presupuestos de ingresos y egresos, y los programas de trabajo y financiamiento para el siguiente año;
- VI. Rendir al ayuntamiento respectivo el informe anual de actividades del organismo operador municipal, así como los informes sobre el cumplimiento de acuerdos de la Junta de Gobierno Municipal;
- VII. Presentar a la Junta de Gobierno, dentro de los tres primeros meses del año, los Estados Financieros y el Informe de Actividades del Ejercicio Anterior;
- VIII. Realizar actos de dominio; previa autorización escrita de la Junta de Gobierno;
- IX. Suscribir, otorgar y endosar títulos de crédito y celebrar operaciones de crédito; previa autorización escrita de la Junta de Gobierno;

- X. Nombrar y remover el personal del OOSAPAS. El nombramiento del personal técnico deberá recaer en personas que cuenten con capacidad profesional y con experiencia en materia hidráulica y el de los responsables de la recaudación de los ingresos, en especial en materia fiscal;
- XI. Ordenar que se practiquen, en forma regular y periódica, muestras y análisis del agua; llevar estadísticas de sus resultados y tomar en consecuencia las medidas adecuadas para optimizar la calidad del agua que se distribuye a la población, así como la que una vez utilizada se vierta a los cauces o vasos, de conformidad con la legislación aplicable;
- XII. En coordinación con las Direcciones de Obras Públicas y Desarrollo Urbano, elaborar y mantener actualizado el inventario de la infraestructura hidráulica;
- XIII. Integrar y mantener actualizado el padrón de usuarios;
- XIV. Ser el conducto del OOSAPAS para proponer las tarifas de los servicios;
- XV. Elaborar el padrón de las comunidades que cuenten con el servicio de agua potable y alcantarillado, así como de aquellas que carezcan del mismo;
- XVI. Celebrar contratos y convenios para la prestación del servicio, con autoridades federales, estatales y municipales, así como con organismos públicos, privados y particulares, con el objeto de cumplir con los fines que les encomiende la Ley;
- XVII. Proponer a la Junta de Gobierno la contratación de créditos necesarios para el cumplimiento de los fines del OOSAPAS;
- XVIII. Ejercer los actos de autoridad que le corresponden al OOSAPAS en su calidad de Organismo Municipal, por si o mediante Delegación expresa y por escrito en los términos del presente Reglamento; y,
- XIX. Las demás que le confiere la Ley, los reglamentos y la Junta de Gobierno.

ARTÍCULO 22.- La Junta de Gobierno, se auxiliará con un Secretario, que será designado por la propia Junta de Gobierno a propuesta del Presidente.

Corresponde al Secretario, entre otras actividades

administrativas que le encargue la Junta de Gobierno, llevar actualizado el libro de actas que él redactará, elaborar el Orden del Día y convocar a Sesiones a las que asistirá con voz, pero sin voto. Las actas de sesiones se formalizarán con la firma del Presidente el Secretario y los Vocales.

ARTÍCULO 23.- El control y vigilancia del OOSAPAS recaerá en el Comisario, como se establece en el artículo 18 de este Reglamento, mismo que asistirá a todas las Sesiones de la Junta de Gobierno con voz pero sin voto, el Comisario que designe la Junta de Gobierno ejercerá la función.

ARTÍCULO 24.- Corresponde al Comisario las siguientes atribuciones:

- I. Vigilar que la administración de los recursos financieros del organismo operador municipal, se realice de acuerdo con lo que dispongan las disposiciones normativas aplicables y los presupuestos aprobados;
- II. Practicar auditorías de los estados financieros y las de carácter técnico o administrativo al término del ejercicio o antes, si así lo considera conveniente;
- III. Rendir anualmente en sesión ordinaria de la Junta de Gobierno Municipal un informe respecto a la evaluación de la información presentada por el Director;
- IV. Verificar el cumplimiento de las obligaciones fiscales correspondientes por el uso o aprovechamiento de aguas nacionales y bienes inherentes;
- V. Vigilar las actividades de recaudación y administración de los ingresos por derechos;
- VI. Vigilar la oportuna entrega al Ayuntamiento de los reportes necesarios para rendir la cuenta pública; y,
- VII. Vigilar la correcta operación de la administración del OOSAPAS.

CAPÍTULO IV DE SU PATRIMONIO

ARTÍCULO 25.- Integran el Patrimonio del OOSAPAS:

- I. Los activos que formen parte inicial de su patrimonio existentes tanto en la cabecera como en todos los núcleos de población y fraccionamientos;
- II. Las aportaciones federales, estatales y municipales que en su caso se realicen;

- III. Los ingresos por la prestación de los servicios públicos y reúso de las aguas residuales tratadas, o por cualquier otro servicio que el organismo preste al usuario;
- IV. Los bienes inmuebles y las aportaciones, donaciones y subsidios que le sean entregados por el Gobierno Federal, Estatal y Municipal; así como por otras actividades y personas;
- V. Los bienes y derechos que adquieran por cualquier medio; y,
- VI. Los demás ingresos que obtenga por los frutos o productos de su patrimonio. Los bienes inmuebles propiedad del OOSAPAS, solo podrán gravarse o enajenarse en los términos de la Ley Orgánica Municipal.

ARTÍCULO 26.- El OOSAPAS deberá llevar los registros contables, presupuestales, programáticos y de patrimonio en tiempo real.

ARTÍCULO 27.- El OOSAPAS gozará, respecto a su patrimonio, de las franquicias, prerrogativas y privilegios concedidos a los fondos y bienes de las entidades públicas; dichos bienes así como los actos y contratos que celebren estarán exentos de toda carga fiscal del Estado. Los bienes del mismo destinados a la presentación de los servicios a su cargo, serán inembargables, exceptuándose todos aquellos en los que ejercieren acciones de crédito hipotecario.

CAPÍTULO V DEL SERVICIO PÚBLICO DE AGUA POTABLE

ARTÍCULO 28.- Todas las obras y acciones inherentes a la captación, conducción y distribución de agua en el Municipio, se realizarán con sujeción a las disposiciones legales y reglamentarias aplicables.

ARTÍCULO 29.- El agua de que disponga el Municipio, deberá aprovecharse conforme al siguiente orden de prioridad:

- I. Uso doméstico;
- II. Servicios públicos urbano;
- III. Industria y comercio;
- IV. Agricultura;
- V. Acuicultura;

VI. Abrevaderos y ganado;

VII. Usos recreativos; y,

VIII. Otros.

ARTÍCULO 30.- El usuario cubrirá el pago por derechos de contratación del servicio de agua potable, conexión al alcantarillado y saneamiento por única vez, atendiendo a la tarifa y clasificación respectiva; además del importe de mano de obra, y materiales necesarios para la realización del registro de su toma, tapadera respectiva y lo que resulte de material excedente de 10 metros de manguera o tubería tratándose de agua potable y los costos totales en lo que alcantarillado se refiere pudiéndolo elaborar personal del sistema o persona ajena, siempre y cuando se cumplan con la medidas y requisitos solicitados por el Organismo.

El servicio de agua potable se cobrará mensualmente por una cuota fija de acuerdo a la clasificación que le corresponda. Dicha cuota será publicada en los meses de diciembre o enero en el Periódico Oficial, en los estrados del H. Ayuntamiento y afuera de las oficinas del OOSAPAS.

ARTÍCULO 31.- Los contratos de agua potable serán proporcionados dentro de la mancha urbana correspondiente, en dado caso en que un usuario solicite el contrato del agua y descargas de aguas negras y no se tenga la línea hasta el lugar solicitado, el usuario beneficiado correrá con todos los gastos para la ampliación de línea correspondiente siempre y cuando la Junta de Gobierno autorice su contratación previamente y bajo la supervisión del organismo operador.

ARTÍCULO 32.- A cada predio urbano le corresponde una sola toma de agua y una descarga de drenaje, cuyos diámetros ordinarios serán invariablemente de media pulgada (1/2") para la toma de agua y de seis pulgadas (6") para el drenaje, extraordinariamente podrán ser autorizadas tomas de agua y de descargas de drenaje con diámetro mayor siempre y cuando el organismo operador cuente con la capacidad de abastecimiento en la zona y no afecte con ello a los demás usuarios.

ARTÍCULO 33.- Cuando exista escasez del agua o se presente cualquier otra situación contingente que exija restricciones en el suministro en el Municipio, el OOSAPAS limitará el servicio a la satisfacción de las necesidades mínimas, en estos casos, las restricciones se harán siguiendo un orden inverso al señalado en el artículo anterior, previa información a la población afectada.

ARTÍCULO 34.- En caso de uso doméstico, cuando no exista o se suspenda el servicio público de agua potable, el

OOSAPAS considerará las formas posibles de abastecimiento por medio de carros tanque, tanques provisionales e hidrantes públicos. El servicio se otorgará de manera gratuita.

ARTÍCULO 35.- Para los efectos del presente Ordenamiento, se entenderá como disposición indebida de agua potable la entrega del líquido a través de carros tanque en lugar o domicilio distinto para el que le fue señalado por el OOSAPAS. El incumplimiento de entrega del líquido o la distracción del contenido del carro tanque, se sancionará conforme a las leyes aplicables.

ARTÍCULO 36.- El agua potable que distribuya el OOSAPAS a través de la red o por medio de carros tanque para consumo doméstico, no podrá ser enajenada, comercializada, ni distribuida a nombre o por cuenta de institución alguna que no sea el propio OOSAPAS, o dependencia del mismo. Para la comercialización del agua potable por particulares, derivadas de tomas de uso particular, comercial o industrial, se requerirá autorización del OOSAPAS.

ARTÍCULO 37.- Las instalaciones de tomas de agua potable, se deberá solicitar al OOSAPAS por parte de:

- I. Los propietarios o poseedores de predios edificados;
- II. Los propietarios o poseedores de predios no edificados en los que se realicen actividades culturales, recreativas, comerciales o de cualquier tipo, que requieran de agua potable para usos domésticos de consumo humano; y,
- III. Los titulares o propietarios de giros mercantiles o industriales, así como cualquier otro establecimiento similar que por su propia naturaleza esté obligado al uso de agua potable.

ARTÍCULO 38.- Es facultativo el solicitar la instalación de las tomas de agua potable para:

- I. Los propietarios o poseedores de predios no edificados, que no se encuentre en los supuestos de la fracción II, del artículo anterior.

ARTÍCULO 39.- Las instalaciones de las tomas de agua potable, deberán solicitarse en los siguientes términos:

- I. Si existe servicio público de agua potable:
 - a) En el momento en que se presente la solicitud de la autorización para el buen

funcionamiento de giros mercantiles;

- II. Al momento de solicitar la licencia de construcción para edificaciones que se pretendan realizar sobre predios que no tengan instalado el servicio de agua potable.

ARTÍCULO 40.- Únicamente el personal del OOSAPAS, podrá operar tapas de registro, válvulas, hidrantes contra incendio, llaves de banqueta, tomas de tipo cuello de garza, bocas de riego de áreas verdes y camellones; y todo tipo de maquinaria o estructura del sistema del servicio de agua potable, excepción hecha del cuerpo de bomberos. Quienes violen esta disposición se harán acreedores a una sanción de 100 a 500 salarios mínimos si se sorprende haciendo uso indebido de las instalaciones.

ARTÍCULO 41.- Cuando resulte necesario aumentar el caudal del suministro de agua; por motivo de incremento del consumo de agua por cambio de uso de destino del inmueble, el usuario deberá cubrir los derechos que se originen, de acuerdo a las leyes aplicables.

ARTÍCULO 42.- Las solicitudes para la instalación de tomas de agua potable que presenten los interesados al OOSAPAS, deberá acompañarla de los siguientes datos:

- I. Nombre y domicilio del interesado;
- II. Ubicación del predio para el que necesita la instalación;
- III. Croquis de localización del predio que contenga calles colindantes y distancia a la esquina más próxima del lugar en donde haya de instalarse la toma;
- IV. Uso del predio, en su caso, denominación o razón social del giro mercantil o industrial de que se trate, siempre y cuando no sea para uso doméstico;
- V. Caudal diario necesario y diámetro de la toma que se solicite, siempre que sea para uso industrial;
- VI. Constancia de propiedad o posesión legal del inmueble;
- VII. Permiso de construcción; y,
- VIII. Firma del interesado o apoderado legal.

ARTÍCULO 43.- Recibida la solicitud, el OOSAPAS inspeccionará el predio, giro mercantil o industrial de que se trate dentro de los diez días hábiles siguientes, con el objeto de comprobar la veracidad de los datos proporcionados por el usuario, así como recabar la

información que se considere necesaria para la instalación de la toma. De no realizarse la inspección en el término mencionado, se considerarán válidos los datos proporcionados por el usuario.

ARTÍCULO 44.- Si el resultado de la inspección y/o de los datos proporcionados por el usuario se observa que es procedente la instalación, el OOSAPAS formulará el presupuesto de los derechos de ley y lo notifica al interesado, quien deberá cubrirlo de los siguientes cinco días hábiles. Una vez realizado el pago, el OOSAPAS, deberá instalar la toma de agua respectiva para suministrar el líquido.

ARTÍCULO 45.- El diámetro de la toma que se solicite y los diámetros de las tuberías de alimentación, deberán ser acordes con las demandas mismas que las edificaciones de que se traten, requieran en los términos del reglamento o disposiciones de la Dirección de Obras Públicas del Municipio.

ARTÍCULO 46.- Con el propósito de facilitar la lectura del consumo de agua potable, el OOSAPAS instalará la toma correspondiente de los predios, giros mercantiles o industriales, de tal forma que el aparato medidor quede ubicado a la entrada del inmueble en forma visible. En los edificios de departamentos, viviendas o locales, por cada departamento, vivienda o local, deberá solicitarse la instalación de un aparato medidor.

ARTÍCULO 47.- Los servicios de agua potable se causarán a partir de la fecha en que se haya instalado la toma respectiva, en los términos de la correspondiente Ley Municipal.

ARTÍCULO 48.- Para solicitar la baja o retiro de una toma se deberá presentar una solicitud en los mismos términos que la solicitud de instalación, señalando expresamente la causa que la motive. El procedimiento será similar al seguido en los casos de instalación de la toma.

ARTÍCULO 49.- El OOSAPAS llevará un registro actualizado y fehaciente de las tomas de agua, que contendrá lo siguiente:

- I. Ubicación del predio, uso o giro en que se encuentre instalada la toma;
- II. Nombre del Interesado;
- III. Fecha de instalación de la toma;
- IV. Diámetro de la toma;
- V. Número, diámetro y fecha de instalación del medidor

y en su caso, la fecha de su cambio o su baja, derivaciones de la toma; y,

VI. Los demás que se requieran en cada caso.

ARTÍCULO 50.- Tratándose de predios consecuencia de una división, para solicitar el servicio de suministro de agua potable y alcantarillado además de los ya requeridos deberá cumplir los siguientes requisitos:

- I. Que únicamente el predio se haya dividido en tres o menos partes y cada una de las partes sea de algún familiar; y,
- II. En caso contrario se pagará además de los derechos de conexión una cantidad adicional del 50% del total del pago correspondiente por la conexión.

ARTÍCULO 51.- En caso de lotificaciones para solicitar el oficio de factibilidad el lotificador deberá presentar:

- I. Copia de oficio donde se estipule que se cumplió correctamente con lo establecido en su caso con el Plan de Desarrollo Municipal; expedida por autoridad competente en base a las leyes aplicables;
- II. Copia de ejecución de programa de obra para garantizar el servicio de agua potable, alcantarillado y saneamiento a las personas que adquieran los lotes;
- III. Pagar los derechos de conexión una cantidad adicional del 50% del total del pago correspondiente por lote; e,
- IV. Instalar medidor en cada una de las tomas.

ARTÍCULO 52.- En caso de nuevos fraccionamientos para que el Organismo reciba la administración de los servicios deberá presentar la siguiente documentación:

- I. Copia de oficio donde se estipule que se cumplió correctamente con lo establecido en su caso con el Plan de Desarrollo Municipal; expedida por autoridad competente en base a las leyes aplicables;
- II. Copia de ejecución de programa de obra para garantizar el servicio de agua potable, alcantarillado y saneamiento a las personas que adquieran los lotes;
- III. Pagar los derechos de conexión una cantidad adicional del 50% del total del pago correspondiente

por lote;

IV. Instalar medidor en cada una de las tomas;

V. Certificación expedida por persona competente de que las obras de infraestructura hidráulica, drenaje y saneamiento cumplen con requisitos de calidad; y,

VI. Para los nuevos fraccionamientos no existe la factibilidad de proporcionar los servicios con las instalaciones existentes.

CAPÍTULO VI

DEL USO RESPONSABLE, RACIONAL Y EFICIENTE DEL AGUA

ARTÍCULO 53.- Los usuarios deberán mantener en buen estado sus instalaciones hidráulicas interiores a fin de evitar el desperdicio de agua.

ARTÍCULO 54.- Las instalaciones hidráulicas de baños y sanitarios de los predios, casas habitación, giros comerciales o industriales deberán tener llaves de cierre automático o aditamentos economizadores de agua. Los escusados tendrán una descarga máxima de 6 litros en cada servicio, las regaderas tendrán una descarga máxima de 6 litros por minuto, todos estos muebles, contarán con dispositivos de apertura y cierre de agua que evite su desperdicio. Los lavabos y fregaderos, tendrán llaves con aditamentos economizadores de agua para que su descarga no sea mayor de 8 litros por minuto.

ARTÍCULO 55.- Respecto a las casas habitación, construidas antes de la entrada en vigor del presente Reglamento, las medidas señaladas en el artículo anterior se llevarán a efecto de acuerdo con el programa de sustitución de muebles e instalación de aditamentos sanitarios con la participación del H. Ayuntamiento y los usuarios del municipio.

ARTÍCULO 56.- Las albercas de cualquier volumen, deberán contar con equipos de filtración, purificación y recirculación del agua.

ARTÍCULO 57.- Las fuentes ornamentales, deberán contar con equipos de circulación del agua.

ARTÍCULO 58.- El desperdicio provocado por fugas intradomiciliarias no reparadas oportunamente, así como el que resulte de mantener innecesariamente abiertas una o más llaves de agua, será sancionado en los términos del presente Reglamento.

ARTÍCULO 59.- Se prohíbe el uso de mangueras para el

lavado de vehículos automotores en la vía pública o para el «barrido» de cocheras, calles, locales comerciales y/o banquetas.

ARTÍCULO 60.- Se prohíbe el uso de agua potable en la construcción, los procesos de captación, riego de parques y jardines públicos o de particulares, así como campos deportivos y campos de cultivo. En estos casos se deberá solicitar el suministro de agua residual tratada al OOSAPAS.

ARTÍCULO 61.- Las instalaciones hidráulicas interiores de un predio conectado con las tuberías de servicios públicos de agua potable, no deberán tener conexión con tuberías para el abastecimiento de agua obtenida por medio de pozos particulares.

ARTÍCULO 62.- Todo acto encaminado a obtener el agua de las redes públicas en forma clandestina, será sancionado de conformidad con las leyes respectivas.

ARTÍCULO 63.- Los tinacos, cisternas y tanques de almacenamiento de agua potable deberán tener sus respectivas tapas a fin de evitar la contaminación del contenido. Semestralmente deberá realizarse la limpieza de tanques, tinacos y cisternas. Es una obligación de los usuarios dar cumplimiento a esta disposición.

ARTÍCULO 64.- En las tuberías de las instalaciones hidráulicas interiores de los predios conectados directamente con las tuberías de distribución de las redes públicas, no deberán usarse llaves de cierre brusco. La autoridad podrá utilizarlas siempre y cuando se instalen amortiguadores de golpe de ariete. En ningún caso se podrán utilizar bombas que succionen agua en forma directa a la red de distribución, de efectuarse, se harán acreedores a la clausura del servicio. Si se reincide, se podrán aplicar multas que van de 100 hasta 500 salarios mínimos vigentes en la zona.

CAPÍTULO VII DE LOS POZOS PARTICULARES

ARTÍCULO 65.- Las licencias de pozos particulares por su naturaleza se clasifican en:

- I. General: que son las que otorga la Comisión Nacional del Agua y el Municipio, para la perforación, operación y aprovechamiento permanente de un pozo; y,
- II. Específicas: son aquellas que otorga el OOSAPAS para la realización de una obra para mantener operación el pozo como profundizar, rehabilitar, reademar, reparar la preparación de la sonda

piezométrica, desazolver, y limpiar pozos. Estas concluyen al momento de terminar la obra.

ARTÍCULO 66.- Los propietarios o poseedores de predios, casas habitación y los titulares o propietarios de giros mercantiles o industriales que pretendan profundizar, rehabilitar, reademar, reparar la preparación de la sonda piezométrica, desazolver, limpiar y aprovechar pozos particulares autorizados para extraer agua, deberán presentar solicitud por escrito ante el OOSAPAS debiendo contener:

- I. Nombre y domicilio del solicitante;
- II. Ubicación del predio, expresado si es o no especificado y a qué uso se destinará;
- III. Si el predio cuenta con servicio de agua potable;
- IV. La obra que se desea llevar a cabo; y,
- V. Firma del solicitante.

Si se solicita perforar, profundizar o reademar el pozo; se deberá presentar el permiso correspondiente a la Comisión Nacional del Agua.

ARTÍCULO 67.- Recibida la solicitud; dentro de los quince días naturales siguientes, el OOSAPAS inspeccionará el predio, casa habitación, giro mercantil o industrial de que se trate a fin de verificar los datos proporcionados. Asimismo, dictaminará sobre el otorgamiento de la licencia de operación, debiendo notificar al interesado la resolución correspondiente dentro de los siguientes 30 días a que haya sido presentada la solicitud.

ARTÍCULO 68.- La licencia que en caso se otorgue, deberá colocarse en lugar visible a la entrada del sitio en donde se lleven a cabo las obras autorizadas, mismas que deberán realizarse dentro de los treinta días a la expedición de la licencia, ya que de lo contrario esta quedará cancelada. El usuario notificará al OOSAPAS de la terminación de la obra dentro de los quince días naturales siguientes a que concluyan.

ARTÍCULO 69.- Para hacer uso del agua extraída de un pozo, se deberá contar con la autorización expedida por la Autoridad Sanitaria en el Estado de Michoacán y por la Comisión Nacional del Agua.

ARTÍCULO 70.- El OOSAPAS practicará visitas de inspección para comprobar que las obras se realizaron con apego a las condiciones establecidas en la licencia respectiva. En caso de que las obras no se hayan ajustado a los términos previstos en la licencia general o en las

específicas, el interesado contara con un plazo de quince días para realizar las correcciones necesarias, y en caso de no hacerlo revocará la misma y se procederá al cegamiento del pozo sin perjuicio de la aplicación de las sanciones administrativas correspondientes.

ARTÍCULO 71.- El OOSAPAS podrá revocar la licencia general para aprovechamiento de agua en los pozos en los siguientes casos:

- I. Cuando la operación del pozo cause perjuicio al interés general;
- II. En caso de que exista agua disponible en los servicios públicos y sea posible satisfacer la demanda de agua del usuario;
- III. Si el pozo funciona en forma distinta de la autorizada, carece de preparación para sonda pozométrica, o cuando el destino o uso de agua no fueren los permitidos;
- IV. Cuando el pozo deje de operar un año o cuando no se cubran los derechos por su expedición; y,
- V. Cuando el usuario no realice dentro del término que establece el segundo párrafo del artículo anterior las correcciones que ordene el OOSAPAS.

La cancelación de la licencia general, será sin perjuicio de cegar el pozo por cuenta del interesado.

ARTÍCULO 72.- Cuando el OOSAPAS detecte que está operando un pozo particular sin la licencia correspondiente procederá a su clausura inmediata. El usuario podrá solicitar su regularización y en caso de no, se procederá al cegamiento del pozo por su cuenta.

ARTÍCULO 73.- Los pozos particulares sólo deberán surtir de agua potable a los predios, casa habitación, establecimientos, giros mercantiles o industriales para los cuales se otorgó la licencia, salvo autorización expresa del OOSAPAS.

ARTÍCULO 74.- La derivación de un pozo particular deberá ser solicitada por el propietario o poseedor del predio que pretenda la dotación del agua, expresando en ella el consentimiento del propietario del predio donde se encuentra localizado el pozo que pretende ser objeto de derivación. Dicha solicitud deberá contar con los siguientes requisitos:

- I. Ubicación del predio;
- II. Nombre del usuario;

- III. Fecha de la expedición de la licencia general en caso de la expedición de licencias específicas;
- IV. Fecha de terminación de las obras;
- V. Diámetro y profundidad del pozo;
- VI. Características constructivas y perfil estratigráfico del pozo;
- VII. Anotación de las licencias;
- VIII. Fecha del cegamiento del pozo; y,
- IX. Firma del solicitante o apoderado legal.

CAPÍTULO VIII

DE LA PROTECCIÓN Y APROVECHAMIENTO DE LAS AGUAS DE LOS MANANTIALES Y PLUVIALES

ARTÍCULO 75.- Con el fin de incrementar los niveles de los mantos freáticos, el OOSAPAS construirá en las zonas de reserva ecológica parques y jardines del Municipio, tinas, ciegas, represas, ollas de agua, lagunas de infiltración, pozos de absorción y otras necesarias para la captación de aguas pluviales.

ARTÍCULO 76.- El OOSAPAS en coordinación con el H. Ayuntamiento construirá represas y otras obras que eviten el azolve de la red de drenaje por materiales arrastrados por el deslave y cauces naturales.

ARTÍCULO 77.- Quedan prohibidas las construcciones de cualquier tipo, ajenas al control y aprovechamiento de las aguas pluviales y de manantiales en los lechos, barrancas y cauces naturales.

ARTÍCULO 78.- El OOSAPAS deberá rescatar, sanear, proteger y construir las instalaciones necesarias para aprovechar las aguas de los manantiales y las pluviales que circulan por las barrancas y cauces naturales.

ARTÍCULO 79.- Queda prohibido que los desechos sólidos o líquidos, producto de los procesos industriales u otros, se eliminen por la red de drenaje o sean vertidos en ríos, manantiales, arroyos, acueductos, corrientes o canales, so pena de que la persona o empresa que sea sorprendida, será sancionada en términos de este Reglamento y demás leyes y reglamentos aplicables. En las barrancas y cauces naturales de aguas pluviales o de manantiales cercanos a zonas habitacionales, el OOSAPAS deberá construir a ambos lados del cauce, un sistema de drenaje para evitar que se contaminen con aguas residuales.

CAPÍTULO IX RECARGA DE ACUÍFEROS

ARTÍCULO 80.- Para la recarga de acuíferos deberán preferirse las aguas pluviales debidamente filtradas.

ARTÍCULO 81.- Queda prohibida las descargas de aguas residuales o de contaminantes en cualquier cuerpo de agua superficial o subterráneo.

CAPÍTULO X DEL SERVICIO PÚBLICO DE TRATAMIENTO DE AGUA

ARTÍCULO 82.- Serán materia de tratamiento, las aguas residuales de origen doméstico e industrial, y las pluviales que transporten en suspensión materia orgánica e inorgánica con el fin de incrementar y diversificar su aprovechamiento.

ARTÍCULO 83.- Todas las obras y acciones inherentes a la captación, conducción y distribución de aguas residuales tratada en el Municipio, se realizarán de acuerdo con los elementos, estructura, equipos, procesos y controles que señale el OOSAPAS.

ARTÍCULO 84.- El agua residual que suministra el OOSAPAS, para su re-uso o tratamiento proveniente de servicios públicos, comerciales, industriales y doméstico vertido en sistema de alcantarillado del Municipio, deberá aprovecharse conforme al siguiente orden de prioridad:

- I. Servicio Público: Para el riego de áreas verdes y llenado de lagos recreativos;
- II. Abrevaderos y vida silvestre;
- III. Acuicultura;
- IV. Giros mercantiles;
- V. Riego de terrenos de cultivo de forraje y pastura;
- VI. Riego de terrenos de productos agrícolas que se consumen crudos, que no requieren preparación para su consumo. Esta agua deberá estar libre de contaminantes tóxicos y órganos patógenos;
- VII. Recarga de acuíferos mediante pozos de inyección o estanques de filtración previo cumplimiento de las normas de calidad de agua potable y especificaciones que fije la autoridad competente en función de origen de las aguas residuales y del uso potencial del acuífero subterráneo;

VIII. Riego de terrenos particulares y patios;

IX. Industrial con fines de equipamiento y áreas de servicio; y,

X. Lavado de vehículos automotores.

La tecnología utilizada en las plantas de tratamiento y los criterios de calidad física, química y biológica del agua residual tratada, se sujetarán a lo que dispongan las normas técnicas, ecológicas y sanitarias, o el dictamen que emita la autoridad competente a fin de evitar riesgos para la salud.

ARTÍCULO 85.- El usuario no podrá enajenar o comercializar en forma alguna el agua residual tratada que reciba el Organismo, salvo el otorgamiento de la concesión correspondiente en los términos del artículo 84 de este Reglamento. La violación a lo dispuesto en este precepto será sancionado en los términos del mismo y de la legislación municipal vigente.

CAPÍTULO XI USOS INDUSTRIALES DEL AGUA RESIDUAL TRATADA

ARTÍCULO 86.- Deberán utilizar agua residual tratada producida en las plantas de tratamiento, libre de compuestos tóxicos y orgánicos patógenos que pongan en peligro la salud siempre y cuando haya disponibilidad en:

- I. Los establecimientos mercantiles, de servicios de recreación y centros comerciales que ocupen una superficie de 5,000 metros cuadrados en adelante en sus actividades de limpieza de instalaciones, parque vehicular y áreas verdes;
- II. Las industrias ubicadas en el Municipio, que en todos los procesos productivos no requieran necesariamente de agua potable, así como las actividades mencionadas en la fracción anterior;
- III. Las obras de construcción mayor de 2,500 metros cuadrados, así como en terracerías y compactación de suelos; y,
- IV. Los establecimientos dedicados al lavado de autos.

CAPÍTULO XII REQUERIMIENTOS PREVIOS Y DE OPERACIÓN

ARTÍCULO 87.- Para producir y abastecer de agua residual tratada para uso directo, la persona física o moral de carácter público o privado, deberá contar con el estudio e informe

de ingeniería para el re-uso de la misma que será aprobado por el OOSAPAS.

CAPÍTULO XIII

MEDIDAS ALTERNATIVAS DE SEGURIDAD

ARTÍCULO 88.- Las plantas de tratamiento de agua residual deberán contar con las medidas de seguridad que establezcan las Normas Técnicas Ecológicas y Sanitarias o el dictamen que emita la autoridad competente.

CAPÍTULO XIV

DE LAS CONCESIONES

ARTÍCULO 89.- El OOSAPAS, previo acuerdo con el Ayuntamiento, podrá concesionar la operación y mantenimiento de tratamiento de agua residual y pluvial captada en el sistema de alcantarillado del Municipio, con acuerdo de la Junta de Gobierno.

ARTÍCULO 90.- Podrán ser concesionarios del agua residual y de las plantas de tratamiento, las personas físicas o morales de nacionalidad mexicana que reúnan los requisitos que señale el OOSAPAS.

ARTÍCULO 91.- La concesión es de carácter personal y por ello intransferible, y se reglamentará su funcionamiento en términos de Ley.

ARTÍCULO 92.- La solicitud de concesión deberá presentarse en el OOSAPAS y contendrá:

- I. Nombre, nacionalidad y domicilio del solicitante;
- II. Ubicación y descripción general del proyecto de reúso que incluya la clase de agua que pretende renovarse, volúmenes requeridos y su variación estacional, diaria y de cada hora, sitio seleccionado para la construcción de la planta de tratamiento y descripción de las fuentes de abastecimiento;
- III. Punto de descarga, acompañado plano o croquis de la localización de los terrenos;
- IV. Estudio de ingeniería que contenga las características físicas, químicas y biológicas del agua residual y descripción general de las diapositivas y plantas de tratamiento en su caso; y,
- V. Estudio de la situación financiera del solicitante, que compruebe su capacidad para la realización del proyecto.

CAPÍTULO XV

DE LA VERIFICACIÓN DEL CONSUMO DE AGUA

ARTÍCULO 93.- Todo usuario deberá solicitar o permitir la instalación de aparatos medidores en lugar visible a efecto de que el OOSAPAS realice la verificación de consumo de agua potable, agua residual tratada en su caso, o de pozos propios, en los términos de este Reglamento y de la Ley correspondiente.

ARTÍCULO 94.- Los usuarios serán responsables del correcto uso y conservación de los aparatos medidores que se instalen en sus predios, casas habitación, establecimientos, giros mercantiles o industrias y deberán reportar todo daño o desarreglo de los mismos. Así como permitir la práctica de las inspecciones que ordene el OOSAPAS.

ARTÍCULO 95.- Cuando en visitas de inspección practicadas por el OOSAPAS se compruebe que los desperfectos a los aparatos medidores fueron causados intencionalmente o resultaron de alguna imprudencia de los usuarios, los responsables se harán acreedores a las sanciones que fije este Reglamento y la Ley correspondiente.

ARTÍCULO 96.- Si de la lectura de los aparatos medidores se detecta que un establecimiento, giro mercantil, o industria consume bimestralmente más de quinientos metros cúbicos de agua provenientes de las tuberías de distribución o de los pozos propios, los usuarios deberán presentar un estudio cuantitativo de los usos del agua en sus diversas fases, dentro de los noventa días siguientes a la fecha en que se conozca el volumen del consumo. Si del estudio cuantitativo del uso del agua el OOSAPAS considera que es posible establecer un sistema para reducir el consumo, lo hará del conocimiento del usuario a efecto de que lo lleve a cabo, dentro de los dos meses siguientes a la fecha en que se le notifique. Tratándose de edificios en condominio o en renta, la obligación de prestar el estudio cuantitativo de los usos del agua existirá cuando el consumo promedio bimestral sea mayor a los doscientos metros cúbicos por casa, departamento, vivienda o local.

ARTÍCULO 97.- El OOSAPAS podrá determinar presuntivamente el consumo de agua.

CAPÍTULO XVI

DEL SISTEMA DE DRENAJE Y ALCANTARILLADO

ARTÍCULO 98.- El sistema de drenaje será de dos tipos:

- I. El combinado; que recibirá en una misma red de alcantarillado el agua residual y pluvial

conjuntamente; y,

- II. El separado; con una red exclusiva para la descarga residual y otra red para conducir el agua pluvial.

ARTÍCULO 99.- Conforme al tipo de sistema de alcantarillado, los usuarios deberán contar con las instalaciones adecuadas en el interior de sus predios antes de solicitar la conexión de la descarga de las aguas residuales y pluviales. Cuando el sistema sea separado, las instalaciones interiores del predio estarán dispuestas también separadamente de manera que no se mezclen las aguas residuales con las pluviales y puedan llegar a su respectivo albañal interior.

ARTÍCULO 100.- Los nuevos desarrollos urbanos deberán incluir la construcción de sistemas separados para el drenaje de aguas residuales y pluviales y podrán optar por la perforación de pozos de infiltración con capacidades para captar los escurrimientos pluviales sobre las superficies cubiertas, presentado el estudio geo hidrológico correspondiente para obtener la autorización del OOSAPAS.

Todas las calles secundarias, pasillos andadores, patios y banquetas, deberán ser construidas con adoquines, concreto hidráulico o de algún material que permita la infiltración de las aguas pluviales. Las banquetas, deberán contar en toda su extensión con jardines de un ancho mínimo de cuarenta centímetros a partir de la guarnición.

ARTÍCULO 101.- Las aguas residuales y pluviales, se deberán conducir de los predios edificados a las atarjeas instaladas con tal objeto en la vía pública, en los predios no edificados será obligatoria la conexión al servicio de alcantarillado cuando sea indispensable o así lo determine el OOSAPAS previo dictamen técnico.

ARTÍCULO 102.- En las zonas en donde no exista servicio de drenaje, los propietarios o poseedores de los predios deberán construir el tratamiento de aguas negras y obras necesarias para eliminar las aguas residuales y pluviales con base en los proyectos que al efecto apruebe el OOSAPAS, a partir de los programas que para tal objeto implemente el OOSAPAS.

ARTÍCULO 103.- Al instalarse el sistema de alcantarillado se hará del conocimiento de los habitantes beneficiados por medio de avisos colocados en las calles correspondientes.

ARTÍCULO 104.- Los propietarios poseedores del predio, casa habitación y titulares de establecimientos, giros mercantiles o industriales, están obligados a solicitar las instalaciones para sus descargas dentro de los tres meses

siguientes a la fecha en que se colocaron los avisos a que se refiere el artículo anterior. Una vez efectuada las conexiones necesarias al sistema de alcantarillado, los interesados deberán clausurar las obras que hayan realizado para la disposición de las aguas residuales.

ARTÍCULO 105.- Cuando el albañal interior se localice a nivel inferior de la atarjea y se haya dispuesto la descarga por bombeo para elevar el agua, deberán instalarse cárcamos, motobombas y electro niveles, además todos los elementos necesarios para evitar interrupciones en su operación, los que deberán ser proyectados, construidos, operados y conservados por el usuario, previa aprobación del OOSAPAS.

ARTÍCULO 106.- En las construcciones en ejecución, cuando haya necesidad de bombear el agua freática durante el proceso de cimentación, o con motivo de cualquier desagüe que se requiera, se descargará el agua en un decantador para evitar que sólidos en suspensión azolven la red de alcantarillado, si esto es detectado, el infractor se hará acreedor a una multa que puede ser desde 100 a 1000 salarios mínimos vigentes en la región. Queda estrictamente prohibido desalojar el agua al arroyo de la calle o la coladera pluvial, y se deberá instalar el albañal autorizado desde el principio de la construcción que se conecte con el drenaje.

ARTÍCULO 107.- Queda prohibido realizar conexiones interiores entre previos para desaguar por el albañal de uno de ellos.

ARTÍCULO 108.- Cuando se requiera mayor capacidad en el sistema de alcantarillado, el usuario deberá presentar al OOSAPAS el proyecto de ampliación, en el concepto de que será a su cargo el costo de las obras e instalaciones que se requieran hasta el punto donde el sistema cuente con la capacidad necesaria para el aumento del caudal de la descarga que se origine con el nuevo uso.

ARTÍCULO 109.- Se prohíbe arrojar, dentro del sistema de alcantarillado desechos sólidos susceptibles de sedimentarse y de obstruir los conductos; como son las grasa, líquidos o sustancias inflamables, tóxicas, corrosivas y en general cualquier desecho, objeto o sustancia que pueda alterar los conductos, estructura o funcionamiento del sistema, afectar las condiciones ambientales, sanitarias, causar daños a la población o que haga económicamente incosteable su tratamiento ulterior haciéndose acreedor a multas como lo indica el artículo 100.

A fin de dar cumplimiento al párrafo anterior, los propietarios o encargados y poseedores de establecimientos industriales y giros comerciales que manejen este tipo de desechos deberán contar con los dispositivos necesarios que marquen

las Normas Oficiales Mexicanas que establecen los límites máximos permisibles de contaminantes de las descargas de aguas residuales a cuerpos receptores y al dictamen que imita el OOSAPAS al respecto. Los usuarios del sistema de alcantarillado, solo utilizarán este para los fines a que esté destinado, y deberán cuidar y respetar, bajo su responsabilidad, que no se arrojen dentro de él, materiales que perjudiquen su estructura o funcionamiento.

Asimismo, queda prohibido arrojar cualquier desecho sólido que pueda obstruir las coladeras pluviales instaladas en la vía pública, destapar brocales de acceso y ventilación de los conductos del sistema de alcantarillado y dañar directa o indirectamente cualquier instalación que sea parte del sistema, de lo contrario se harán creedores a sanciones similares a los que marca el artículo 30 de este Reglamento.

ARTÍCULO 110.- Cuando el OOSAPAS detecte anomalías o desperfectos que impidan la correcta operación del sistema de drenaje, requerirán a los usuarios, para que, en el término que determine, realicen las obras de composturas correspondientes a sus instalaciones interiores a satisfacción del OOSAPAS.

ARTÍCULO 111.- El OOSAPAS, podrá suspender las autorizaciones de descarga de aguas residuales por el periodo que requiera la acción para evitar una amenaza a la salud pública, cuidar la salud pública, cuidar la seguridad y el bienestar de la vecindad circundante o cuando las condiciones prevaecientes en el sistema de drenaje impidan recibir la descarga, lo anterior será sin perjuicio de las sanciones a que se haga acreedor el usuario.

ARTÍCULO 112.- Cuando se demuestre que por imprudencia o culpa de los usuarios, los albañales, red de alcantarillado o drenaje queden obstruidos o deteriorados, el OOSAPAS realizará las obras necesarias de reparación con cargo a los propietarios de los predios involucrados en los daños, además de aplicar las multas que indica el artículo 100 de este Reglamento.

ARTÍCULO 113.- El OOSAPAS, tendrá la obligación de realizar las obras de reparación y desazolve en la red de drenaje de la vía pública cuando se vea obstruida o deteriorada por desechos generados a causa de la prestación de servicios públicos. Cuando se realicen tareas de desazolve, el OOSAPAS deberá recoger los desechos extraídos y retirarlos del lugar al tiradero más próximo.

CAPÍTULO XVII **DE LA CONEXIÓN DE DESCARGA** **DE AGUAS RESIDUALES**

ARTÍCULO 114.- Corresponde al OOSAPAS realizar las

conexiones de albañales exteriores para la conducción de aguas residuales y pluviales de predios unifamiliares, edificios multifamiliares, de departamentos y condominios, conjuntos habitacionales, comerciales e industriales y edificios de servicios administrativos, de reunión, públicos y privados.

ARTÍCULO 115.- Los interesados que requieren la conexión al sistema de alcantarillado y drenaje, deberán presentar solicitud por escrito, anotando los siguientes datos:

- I. Nombre y domicilio del solicitante;
- II. Ubicación del predio y destino;
- III. Croquis de localización del predio;
- IV. Diámetro del albañal solicitado con la justificación correspondiente; y,
- V. Los demás que en cada caso se requiera, la solicitud deberá acompañarse de la copia de la licencia de construcción o autorización correspondiente y demás documentos que se señalen en este Ordenamiento y otras disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 116.- Recibida la solicitud, el OOSAPAS comprobará la veracidad de los datos y documentos que se acompañan dentro de los quince días naturales siguientes, y en su caso determinará la procedencia de la conexión solicitada, reservándose el derecho de autorización. En caso de que el OOSAPAS no compruebe al término de los quince días hábiles la veracidad de los datos, estos se darán por buenos. El OOSAPAS formulará el costo de las obras de conexión en los términos de Ley, y lo comunicará al usuario para que éste realice el pago en un plazo no mayor de cinco días naturales.

ARTÍCULO 117.- Los albañales interiores, deberán instalarse como continuación del albañal exterior, el interior, contará con un registro colocado a un metro de distancia del alineamiento hacia adentro del predio, en lugar de fácil acceso para su limpieza, reparación o reposición debiendo quedar el eje del albañal a la salida y perpendicular al eje de la atarjea donde se conectará. En el caso de que por el diseño del inmueble, los registros interiores quedarán en una accesoria o habitación, éstos deberán contar con doble tapa y sellado para evitar riesgos sanitarios y malos olores.

CAPÍTULO XVIII **DE LAS DESCARGAS DE AGUAS RESIDUALES** **DE LAS INDUSTRIAS**

ARTÍCULO 118.- Las descargas de aguas residuales

provenientes de procesos industriales que requiera conectarse al sistema de alcantarillado y drenaje, deberá sujetarse a los límites máximos permisibles y al procedimiento para la determinación de contaminantes en las descargas de aguas residual previstas en las Normas Oficiales Mexicanas que para el efecto se hayan publicado y al dictamen que se de por parte del OOSAPAS, además de sujetarse a las tarifas que para el caso sean aprobadas para aplicarse en cada caso en particular.

ARTÍCULO 119.- Los interesados en establecer nuevas industrias o giros mercantiles, deberán solicitar al OOSAPAS, previamente a su apertura, la conexión de las descargas al sistema de alcantarillado y drenaje.

ARTÍCULO 120.- La autorización de descargas de aguas residuales a que se refiere el artículo anterior, se otorgará previa presentación de una manifestación de impacto ambiental correspondiente y será tomado en cuenta la capacidad de capitación de la red que pase por el predio de referencia. En la solicitud para la conexión de descargas de agua residual que se presente al OOSAPAS, además de expresar los datos que enuncia el artículo 101 del presente Ordenamiento, se acompañarán las memorias de cálculo y descriptiva, los planos de todas las instalaciones hidráulicas y los procesos de tratamiento, así como las características físicas, químicas y biológicas del agua residual resultante, tanto el proceso como después del tratamiento a que se someta, sin mezclarse con las descargas provenientes de las instalaciones de los servicios sanitarios, de limpieza y de cocina.

El OOSAPAS, podrá requerir información complementaria en todo momento para atender la solicitud de conexión y en su caso, ordenar al usuario el tratamiento de las aguas residuales más convenientes.

ARTÍCULO 121.- Las descargas de aguas residuales provenientes de los procesos industriales no deberán exceder del caudal autorizado o las tolerancias que se establecen en las Normas Oficiales Mexicanas o en el dictamen que formule el OOSAPAS. Cuando algún usuario requiera cambios en el proceso industrial o en el tratamiento de aguas residuales, deberá solicitar al OOSAPAS la autorización correspondiente.

ARTÍCULO 122.- Procederá la solicitud de conexión de las descargas, si el interesado satisface los requisitos que al respecto señale el presente Reglamento, siempre que el sistema de alcantarillado tenga capacidad para recibir las descargas debiendo respetarse en su caso lo señalado por el artículo 95 del propio Ordenamiento.

ARTÍCULO 123.- El OOSAPAS, resolverá en cada caso

sobre la conexión para la descarga de aguas residuales de las industrias o giros mercantiles. Atendiendo a los caudales con fluctuaciones, según su memoria de cálculo y las condiciones físicas, químicas y biológicas de las instalaciones de recolección, tratamiento y descarga conforme a las Normas Oficiales Mexicanas y al dictamen que sobre el particular rinda el OOSAPAS señalando el lugar preciso de descarga.

ARTÍCULO 124.- Los usuarios garantizan permanentemente el cumplimiento de las Normas Oficiales Mexicanas y deberán cumplir el dictamen que al efecto emita el OOSAPAS cuando se solicitó y autorizó el servicio. El OOSAPAS verificará el cumplimiento de las Normas Técnicas Ecológicas aleatoriamente o cuando se presente anomalías en el funcionamiento del sistema de alcantarillado y drenaje.

ARTÍCULO 125.- Las técnicas para el aforo del caudal de las descargas y la toma de muestras, así como su conservación manejo y transporte adecuado para practicar los análisis físicos, químicos o biológicos se sujetarán a las Normas Oficiales Mexicanas y a los dictámenes que formule la autoridad competente. Los análisis, se harán en laboratorios que autorice el OOSAPAS.

ARTÍCULO 126.- Los sitios de muestreo y aforo, deberán ser construidos por los usuarios, en lugares accesibles que determine el OOSAPAS, de tal manera que se asegure un mantenimiento constante por parte del usuario y que la operación de muestreo y aforo sea representativa y de fácil realización.

ARTÍCULO 127.- El OOSAPAS, podrá inspeccionar en cualquier momento el aforo, muestreo o análisis físicos, químicos o biológicos de las aguas residuales que afecten los usuarios, debiendo permitirse por éstos, la entrada, acceso y manejo de documentos al personal que para el efecto designe el OOSAPAS, fijando en cada caso los análisis que deban efectuarse para comprobar el cumplimiento de las Normas Técnicas Ecológicas o del dictamen formulado por la autoridad competente.

ARTÍCULO 128.- Los propietarios o encargados de industrias que deban operar plantas de tratamiento de aguas residuales, estarán obligados a observar en sus descargas los parámetros previstos en las Normas Oficiales Mexicanas y al dictamen emitido por el OOSAPAS.

CAPÍTULO XIX DE LA PARTICIPACIÓN CIUDADANA

ARTÍCULO 129.- El OOSAPAS, nombrará a los inspectores

honorarios que apoyen el cumplimiento del presente Reglamento.

ARTÍCULO 130.- El cargo de inspector honorario, será de servicio social y lo cumplirá el vecino nombrado para tal efecto, en los horarios que le resulten más convenientes ya que su función no será considerada administrativa, no recibirá remuneración alguna. En ningún caso aplicar sanciones, ni podrá intervenir en la aplicación de este Reglamento. Las organizaciones vecinales y los órganos legalmente constituidos, propondrán ante la Junta de Gobierno del OOSAPAS, a los vecinos que en cada barrio, rancharía o ejido cumplirán la función de inspectores honorarios. Lo anterior, no exceptúa que cualquier ciudadano pueda formular su propuesta.

Para el mejor desempeño de sus funciones, se dotará al propio inspector de una credencial que lo identifique y en la que se especificará número oficial, el carácter del honorario y gratuito de su labor.

ARTÍCULO 131.- Corresponde a los inspectores honorarios proceder con veracidad y certidumbre al:

- I. Informar a la autoridad competente la falta, escasez o fuga del agua, así como de las anomalías o desperfectos que impidan el correcto suministro del líquido;
- II. Comunicar a la autoridad la falta de tapa en tinacos, cisternas y tanques de almacenamiento;
- III. Comunicar a la autoridad los casos en los que se arrojan al sistema de alcantarillado desechos sólidos susceptibles de sedimentarse y obstruir los conductos; líquidos o sustancias inflamables, tóxicas, corrosivas o explosivas y en general, cualquier desecho que pueda alterar los conductos, afectar las condiciones ambientales o causar daño a la población;
- IV. Informar a la autoridad de los encaramientos, la falta de tapas en pozos de visita y de coladeras pluviales, hundimientos, taponamientos y otras anomalías en el aprovechamiento del agua potable y del sistema;
- V. Apoyar la elaboración de denuncias populares en los términos de las leyes en materia ecológica.

ARTÍCULO 132.- Con el objeto de que las políticas de distribución de agua se den en un marco de justicia social y de que los procesos de extracción y recarga de acuíferos se realicen preservando el equilibrio ecológico, la ciudadanía

podrá participar en la formulación de propuestas y alternativas para el mejor uso y aprovechamiento del agua. Las autoridades correspondientes, recibirán las propuestas hechas por la población para analizar su integración en los programas que ejecuten.

ARTÍCULO 133.- El OOSAPAS, atenderá y resolverá en un plazo que no excederá de 36 horas, los reportes de los usuarios, de los inspectores honorarios y de la ciudadanía en general, acerca de la escasez o fugas de agua en la red de distribución, así como de las anomalías o desperfectos que impiden el correcto suministro de dicho líquido y el correcto funcionamiento en el drenaje y el alcantarillado.

CAPÍTULO XX DE LA INSPECCIÓN

ARTÍCULO 134.- El OOSAPAS, ejercerá las funciones de inspección y vigilancia que corresponda, de conformidad con lo previsto en el presente Reglamento, sin perjuicio de las facultades que a otras dependencias de la Administración Pública Federal, Estatal o Municipal, confieran los ordenamientos aplicables. A fin de que se lleven a cabo las inspecciones, el usuario tendrá la obligación de permitir el acceso al lugar y mostrar la documentación necesaria a los inspectores comisionados.

ARTÍCULO 135.- Las inspecciones tendrán por objeto exclusivo verificar que las instalaciones hidráulicas interiores del predio, obra en construcción, estableciendo mercantil o industrial, reúnen las condiciones señaladas en este Reglamento y demás disposiciones legales aplicables.

El inspector, deberá contar con orden por escrito que contendrá el nombre del inspector, la fecha, ubicación del predio, industrial, giro mercantil o establecimiento por inspeccionar, el objeto de la visita, la fundamentación y motivación, así como el nombre y la firma autógrafa de la autoridad que expide la orden.

ARTÍCULO 136.- El inspector deberá identificarse con la credencial vigente que para tal efecto proporcione el OOSAPAS a su personal y entregar al visitado la orden de inspección, misma que costará en el Acta que se levanta al efecto y de la cual se deberá entregar una copia al visitado.

ARTÍCULO 137.- Al iniciarse la diligencia, el usuario visitado será requerido para que proporcione su nombre y designe a dos testigos de asistencia que participen en el acto. En caso de negativa del usuario visitado, el inspector queda facultado para designar los testigos de asistencia. Para el supuesto de estar ausente el responsable, o representante del propietario o poseedor, se levantará acta haciendo constar los hechos y dejará citatorio con cualquier

persona que se encuentre en el domicilio para que se le espere a una hora fija del día siguiente. Si la persona a quien haya de notificarse no atendiera el citatorio, la notificación se hará por conducto de cualquier persona que se encuentre en el domicilio en que se realice la diligencia y de negarse ésta a recibirla, se notificará en la puerta del domicilio asentando razones de tal circunstancia.

ARTÍCULO 138.- El inspector, deberá levantar Acta Circunstanciada sobre el desahogo de la diligencia con la intervención de dos testigos de asistencia, en el caso de no encontrarse persona alguna, en todas las actas que levante el inspector deberán constar cuando menos los siguientes datos:

- I. Hora, fecha, nombre de las personas que practiquen la diligencia y cargo que desempeñan, nombre de los testigos de asistencia y domicilio en donde se constituye;
- II. Denominación y razón social de la industria, giro mercantil o establecimiento, y ubicación del predio o lugar objeto de la inspección con nombres de los representantes o interesados que concurran al acto, describiendo los documentos de identificación de cada uno;
- III. Expresión del cargo de las personas con quienes se entiende la diligencia y objeto de la misma, para conocimiento de los interesados;
- IV. Narración de los hechos y obtención de las muestras que se requiere;
- V. Día y hora en que se concluye el levantamiento del acta, nombre de quienes intervinieron en el levantamiento del acta y de los testigos de asistencia, firma en cada una de las hojas; Para el caso de que los participantes se negaran a firmar, se anotara al final del acta el hecho de que se negaron a firmar, previa lectura, dejando en su poder copia de la misma;
- VI. Las demás circunstancias relevantes de la inspección; y,
- VII. Las observaciones, comentarios y manifestaciones que previamente a la terminación del acta desee formular el visitado.

ARTÍCULO 139.- El usuario visitado podrá inconformarse de los hechos asentados en el acta respectiva, en los términos previstos por este Reglamento.

CAPÍTULO XXI DE LAS SANCIONES

ARTÍCULO 140.- El OOSAPAS, en los términos de este Capítulo, sancionará con multa o clausura a los propietarios o poseedores de los predios, construcciones, titulares o propietarios de giros, establecimientos mercantiles o industrias y a quienes resulten responsables de las infracciones derivadas de las visitas de inspección a que se refiere este Reglamento exclusivamente.

ARTÍCULO 141.- Cuando de manera flagrante se viole lo dispuesto en los artículos 46 y 47 de este Reglamento, el OOSAPAS procederá de inmediato a levantar la infracción correspondiente que ascenderá a 50 días de salario mínimo diario vigente, en el caso del artículo 46, y de 100 días de salario mínimo diario en el Municipio, en el caso del artículo 47.

ARTÍCULO 142.- El OOSAPAS, para fijar la sanción deberá tomar en cuenta las condiciones personales del infractor, la gravedad de la infracción las modalidades y demás circunstancias en que la misma se haya cometido. Si el infractor fuese jornalero, obrero o trabajador no podrá ser sancionado con multa mayor del importe de su jornal o salario de un día. Tratándose de trabajadores no asalariados la multa no excederá del equivalente a un día de su ingreso.

ARTÍCULO 143.- En caso de que el usuario no cumpla con las disposiciones giradas dentro del término establecido en las mismas, con base en este Reglamento y los demás ordenamientos aplicables, el OOSAPAS estará facultado para ejecutar a costa del propio usuario las obras, reparaciones y adaptaciones que haya ordenado.

ARTÍCULO 144.- Al infractor que dentro del periodo de un año reincida en la misma falta, se le aplicará el doble de la sanción que corresponda a la última multa impuesta.

ARTÍCULO 145.- Al que infrinja las disposiciones contenidas en este Reglamento relacionadas con la facultad de comprobación y verificación de las instalaciones hidráulicas, impida u obstaculice su inspección o visita, se le sancionará en los términos previstos por la Ley de Hacienda Municipal.

ARTÍCULO 146.- Se sancionará con corte de servicio de suministro de agua potable, a los inmuebles, de los cuales los propietarios no cubran de manera oportuna los pagos correspondientes por tal concepto de acuerdo a las tarifas previamente autorizadas y publicadas.

ARTÍCULO 147.- Se sancionará con multa de 30 días de salario mínimo diario general vigente en el Municipio, a

quien infrinja lo dispuesto en los artículos 44, 49, 71, 95 y 96 de este Reglamento.

ARTÍCULO 148.- Se sancionará con multa de 50 días de salario mínimo diario general vigente en el Municipio, a los propietarios o poseedores de predios o casa habitación, cuando los albañales, red de alcantarillado o drenaje, sean destruidos o deteriorados por imprudencia o culpa del propio usuario.

ARTÍCULO 149.- La alteración el deterioro o la destrucción de la red de drenaje y alcantarillado por descargas de aguas residuales provenientes de procesos industriales que excedan los niveles permitidos por las normas técnicas ecológicas, se sancionará en los términos de las leyes en materia ecológica.

ARTÍCULO 150.- La modificación o manipulación de los ramales de las tuberías de distribución de agua potable, así como la toma de agua potable y las de agua residual tratada, se sancionará en los términos de este Reglamento y demás disposiciones legales aplicables.

ARTÍCULO 151.- La imposición y cumplimiento de las sanciones, no eximirá al infractor de la obligación de corregir las irregularidades que hayan constituido la infracción. En caso de hacerlo el usuario, lo hará el OOSAPAS a su cargo. Cuando con la infracción a las disposiciones del presente Ordenamiento se presuma la comisión de un delito, se consignará los hechos al Ministerio Público.

ARTÍCULO 152.- Atendiendo a la gravedad de la infracción a que se ponga en peligro la salud o se corra el riesgo de daños graves a los sistemas de agua, drenaje, alcantarillado o acuíferos, así como cuando no se corrija la falta después de aplicar la multa por reincidencia, el OOSAPAS procederá a la clausura temporal o definitiva, parcial o total de la autorización o servicio concedido por la autoridad en el predio, construcción establecimiento, giro mercantil o industrial de que se trate.

CAPÍTULO XXII DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD

ARTÍCULO 153.- Los actos y resoluciones administrativas emitidos por las autoridades del OOSAPAS, podrán ser impugnadas por los particulares mediante la interposición

del recurso de inconformidad.

ARTÍCULO 154.- El recurso de inconformidad tendrá por objeto que la autoridad que dictó la resolución administrativa impugnada, la confirme, modifique o revoque.

ARTÍCULO 155.- El recurso de inconformidad, se interpondrá por escrito ante el superior dentro de los quince días siguientes a la notificación del acto o resolución administrativa correspondiente y se tramitará en los mismos términos del Código Fiscal Municipal del Estado de Michoacán, en cuando al recurso administrativo de reconsideración.

ARTÍCULO 156.- El recurrente, podrá solicitar la suspensión de la ejecución del acto o resolución que se reclame la cual será concedida siempre que a juicio de la autoridad no sea en perjuicio de la colectividad o se contravengan disposiciones de orden público. Cuando con la suspensión se pueda causar daños o perjuicios al OOSAPAS o a terceros, solo se concederá si el recurrente otorga ante el OOSAPAS, las garantías a que se refiere el Código Fiscal Municipal del Estado de Michoacán. El monto de la garantía, será el suficiente para asegurar la reparación del daño y garantizar los perjuicios que se pudieran causar y será fijado por el propio OOSAPAS.

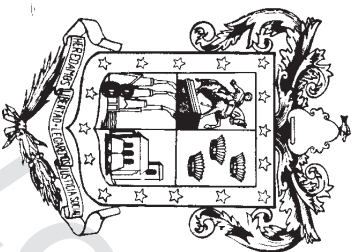
ARTÍCULO 157.- El OOSAPAS, al conocer el recurso, distará la resolución que proceda debidamente fundada y motivada en un plazo de diez días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a la fecha de presentación del recurso.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Los puntos no previstos en el presente Reglamento, serán resueltos por el Ayuntamiento y/o la Junta de Gobierno.

ARTÍCULO TERCERO.- Conforme a lo dispuesto por el artículo 145, segundo párrafo de la Ley Orgánica Municipal, se ordena su debida publicación para su observancia en el Periódico Oficial del estado.



COPIA SIN VALOR LEGAL